

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, ABRIL 2 DEL AÑO 2011.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 94.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2
- DECRETO NUM. 95.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 6
- DECRETO NUM. 97.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCION NOCHIXTLA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 9
- DECRETO NUM. 98.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCION OCOTLAN, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 17
- DECRETO NUM. 103.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 21

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 95, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACI SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 97

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Noch., Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	4,738,010.00
IMPUESTOS	1,940,001.00
Del impuesto predial	1,420,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	300,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
DERECHOS	2,616,002.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	120,000.00
Mercados	700,000.00
Panteones	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	30,000.00
Licencias y permisos	120,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	130,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	300,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	700,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	400,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	91,001.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	132,000.00
Derivado de bienes inmuebles	50,000.00
Derivado de bienes muebles	60,000.00
Otros productos	20,000.00
Productos financieros	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	50,006.00
Multas	50,006.00
PARTICIPACIONES	9,622,297.54
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	9,622,297.54
Fondo Municipal de Participaciones	5,674,109.25
Fondo de Fomento Municipal	3,261,680.91
Fondo Municipal de Compensación	352,820.08
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	333,687.30
APORTACIONES	16,611,884.60
APORTACIONES FEDERALES	16,611,884.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,761,959.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,849,925.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	30,972,194.14

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$175.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30, 20 y 10% respectivamente del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO10.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO11.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

SUBDIVISIONES	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.99 m2	0.090	0.045	0.036
De 1,000 a 4,999.99	0.060	0.041	0.032
De 5,000 en adelante	0.057	0.036	0.028

FRANCIONAMIENTO

0.025 S.M.G.	BAJO
0.040 S.M.G.	MEDIO
0.080 S.M.G.	BAJO

FUSION	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.9 m2	0.057	0.041	0.032
De 1,000 a 4,999.99	0.045	0.038	0.028
De 5000 en adelante	0.041	0.038	0.028

En cuanto a los servicios de infraestructura urbana y ubicación del terreno:

Alto: agua, luz, drenaje, guarnición, pavimentación, teléfono, clínica médica, área comercial.

Medio: carente de algunos servicios a los anteriores.

Bajo: sin servicios.

En cuanto a las construcciones, alto, medio y bajo, se refiere al tipo y genero del proyecto; casa unifamiliar, plurifamiliar, residenciales, etc.

ARTÍCULO12.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO13.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos

de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO15.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 27.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	50.00	POR TAMBO
II. Recolección de basura en área industrial	300.00	MENSUAL
III. Recolección de basura en casa - habitación	4.00	POR COSTAL

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$40.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	DIARIO
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	700.00	ANUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	500.00	ANUAL
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	DIARIO
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	DE 30 A 50	DIARIO
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	30,000.00	POR OPERACIÓN
VIII. Por uso de piso para descarga	50.00	POR JORNADA
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	POR OPERACIÓN
X. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	POR OPERACIÓN
XI. Instalación de casetas	1,000.00	POR OPERACIÓN
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	POR OPERACIÓN
XIII. División y fusión de locales	4,000.00	POR OPERACIÓN
XIV. Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	MENSUAL

**TIANGUIS DOMINICAL
LICENCIAS**

El cobro de la Licencia municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.

TARIFAS

- 1.- Puesto al detalle y menudo (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 200.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 300.00

REQUISITOS

- 1.- Última licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizara el día de tianguis, por personal autorizado por el H. Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.

TARIFAS

- | | |
|--|----------|
| 1.- Puestos al detalle y menudo (incluye todos los giros) metro cuadrado | \$ 10.00 |
| 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado | \$ 50.00 |

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$800.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	800.00
III. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	300.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
V. Inhumación	500.00
VI. Exhumación	800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad	200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00
XII. Lotes 0.80 x 2 mts.	8,000.00
XIII. Limpia de Lapidas	150.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	10.00 SMG
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	6.00 SMG
III. Demolición de construcciones	4.00 SMG
IV. Asignación de número oficial a predios	2.00 SMG
V. Alineación y uso de suelo	De 1.00 a 10.00 SMG
VI. Por renovación de licencias de construcción	75 % de la inicial O.M. y 50% de la O.M.
VII. Retiro de sello de obra suspendida	5.00 SMG
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	50 % De la inicial O.M. y 40% de la O.M.
IX. Construcción de albercas	1.00 SMG
X. Permisos para fraccionamiento	1.00 SMG
XI. Constitución del Régimen en Condominio	1.00 SMG
XII. Aprobación y revisión de planos	4.00 SMG

**O.M. OCULTACIÓN DE MEDICIÓN
S.M.G. SALARIO MÍNIMO GENERAL**

ARTÍCULO 33.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 17.82 POR m2 DE CONSTRUCCION
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.36 POR m2 DE CONSTRUCCION
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 8.91 POR m2 DE CONSTRUCCION
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 3.00 POR m2 CONSTRUCCION

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 34.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

ZONA URBANA	\$ 590.00	LOTE DE 10 X 20 metros
ZONA RUSTICA	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
FRACCIONAMIENTO	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
TERRENOS DE SEMBRADURA	\$ 350.00	POR HECTAREA

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

INSCRIPCION	REFRENDO				AUTOMOTRIZ				
	Quando local	el comercial	Quando local	el comercial					
GIRO	comercial	comercial	comercial	comercial					
	mida hasta 10 m2	mida más de 10m2	mida hasta 10 m2	mida más de 10m2					
					HOSPITALES	3,733.00	4,977.00	1,867.00	2,489.00
					HOT DOG	480.00	641.00	241.00	321.00
					HOTEL Y RESTAURANT	7,799.00	10,399.00	3,916.00	5,222.00
					BAR				
					HOTEL	3,092.00	4,123.00	1,546.00	3,650.00
					HUARACHERIA	206.00	275.00	103.00	137.50
ABARROTÉS	\$ 1,583.00	\$ 2,110.00	\$ 790.00	\$ 1,054.00	FUENTE DE SODAS	619.00	825.000	309.00	412.00
ABARROTÉS, VINOS Y LICORES	5,153.00	5,153.00	5,154.00	6,872.00	LONCHERIA	277.00	370.00	137.00	183.00
AGUAS	138.00	184.00	282.00	365.00	JARCERIAS	687.00	916.00	344.00	458.00
ACCESORIOS	738.00	984.00	980.50	1,392.00	JOYERIA	1,374.00	1,832.00	844.00	1,095.00
AUTOMOTRICES					JUGUERIAS	206.00	275.00	103.00	720.00
AUTOPARTES	893.00	1,191.00	447.00	596.00	JUGUETERIAS	480.00	641.00	241.00	321.00
EMBOTELLADORA DE AGUA	9,345.00	12,480.00	4,675.00	7,284.00	LLANTERAS	962.00	1,282.00	481.00	641.00
ALQUILER DE LONAS	862.00	1,283.00	481.00	641.00	LEGUMBRES	343.00	458.00	172.00	229.00
ANTOJITOS	413.00	550.00	206.00	275.00	LOZA	687.00	916.00	344.00	458.00
ANTOJITOS REGIONALES	274.00	366.00	137.00	183.00	LIBRERIAS	825.00	1,100.00	300.00	365.00
ALQUILER DE LONAS, MESAS Y SILLAS	1,374.00	1,832.00	687.00	916.00	MATERIALES PARA CONSTRUCCION	5,497.00	7,329.00	2,748.00	3,664.00
ARTESANIAS	687.00	916.00	344.00	458.00	MECANICA AUTOMOTRIZ	825.00	1,100.00	412.00	550.00
ARTICULOS DEPORTIVOS	480.00	641.00	241.00	365.00	MEDICAMENTO	277.00	370.00	437.00	720.00
ARTICULOS RELIGIOSOS	343.00	458.00	172.00	365.00	NATURISTA				
ARTICULOS DE LIMPIEZA	550.00	733.00	275.00	366.00	MERCERIA	480.00	641.00	241.00	321.00
ARTICULOS NAVIDEÑOS	480.00	641.00	241.00	321.00	MISCELANEA	618.00	824.00	309.00	412.00
ARTICULOS VARIOS	460.00	641.00	241.00	365.00	MOCHILAS	413.00	550.00	206.00	275.00
ATOLE Y TAMALES	413.00	550.00	206.00	275.00	MOLINOS	413.00	550.00	206.00	720.00
VENTA DE BARBACOA	687.00	916.00	344.00	458.00	MOTEL	7,833.00	10,444.00	3,917.00	5,222.00
BANCOS	10,995.00	14,660.00	5,498.00	7,330.00	MORRALES	275.00	367.00	137.00	183.00
BAÑOS PUBLICOS	550.00	733.00	275.00	366.00	MUEBLES	3,160.00	4,214.00	1,580.00	2,107.00
BALCONERIA	550.00	733.00	275.00	366.00	NIEVE	413.00	550.00	206.00	275.00
BILLARES	825.000	1,100.00	413.00	720.00	NOVEDADES Y REGALOS	687.00	916.00	458.00	720.00
BOLERO	69.00	92.00	34.00	100.00	NUEZ Y CACAHUATE	206.00	275.000	103.00	138.00
BONETERIA	687.00	916.00	344.00	458.00	OPTICAS	619.00	825.00	1,309.00	1,412.00
BOUTIQUE	893.00	1,191.00	1,591.00	1,982.00	PALETAS Y AGUAS	1,855.00	2,474.00	928.00	1,237.00
CAFETERIA	480.00	641.00	241.00	720.00	PANIFICADORA	1,855.00	2,474.00	928.00	1,237.00
CAJAS DE AHORRO Y CREDITO	7,800.00	10,400.00	3,917.00	5,222.00	PASTELERIA Y PAN	480.00	641.00	241.00	1,080.00
CALCETAS Y CALCETINES	480.00	641.00	241.00	321.00	PAPELERIA	1,099.00	1,465.00	550.00	1,080.00
CAMARON SECO	138.00	184.00	80.50	192.00	PARTES ELECTRICAS	619.00	825.00	309.00	412.00
CAMAS	413.00	550.00	206.00	275.00	PELICULAS	480.00	641.00	241.00	321.00
CAÑAS	275.00	366.00	137.00	183.00	PELTRES	550.00	733.00	275.00	368.00
CARNICERIA	343.00	458.00	272.00	425.00	PLANTAS MEDICINALES	274.00	366.00	137.00	183.00
CASAS DE EMPEÑO	5,498.00	7,330.00	2,749.00	3,665.00	PLASTICOS	480.00	641.00	241.00	321.00
CASETA TELEFONICA	2,336.00	3,115.00	1,168.00	2,557.00	PELUQUERIA	480.00	641.00	241.00	720.00
CASSETES TIANGUIS DOMINICAL	550.00	733.00	275.00	366.00	POLLERIA	480.00	641.00	241.00	720.00
CAZUELAS	138.00	184.00	80.50	192.00	PIZZAS	1,717.00	2,290.00	869.00	1,145.00
CENTRO BOTANERO	687.00	916.00	344.00	1,458.00	POSTRERIAS	206.00	275.00	103.00	138.00
CHILES SECOS	480.00	641.00	241.00	321.00	PINTURAS Y SOLVENTES	480.00	641.00	241.00	1,321.00
CHOCOLATE	343.00	458.00	172.00	229.00	REBOZOS	343.00	458.00	172.00	229.00
COHETES	1,169.00	1,558.00	584.00	778.00	RENTA DE MAQUINARIA	3,436.00	4,581.00	1,717.00	2,290.00
CLINICA HOSPITAL	8,253.00	8,337.00	3,127.00	6,169.00	ROSTICERIA	2,336.00	3,115.00	1,168.00	1,557.00
COMALES	206.00	275.00	102.75	137.00	QUESERIA	206.00	275.00	303.00	537.00
COMEDOR	344.00	458.00	172.00	1,825.00	RADIOTECNICO	137.00	183.00	368.00	491.00
CORTINAS	619.00	825.00	309.00	412.00	REFRESCOS	206.00	275.00	103.00	137.00
COSTALES DE PLATICO	206.00	275.00	103.00	137.00	REGALOS	687.00	916.00	344.00	458.00
CREMERIA	343.00	458.00	172.00	720.00	REFACCIONARIA	1,168.00	1,557.00	583.00	1,440.00
CRISTALERIA	550.00	733.00	275.00	366.00	RENTA DE MUEBLES	413.00	550.00	206.00	275.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTO	9,345.00	12,480.00	4,675.00	6,230.00	SOMBROS	480.00	641.00	241.00	365.00
DISTRIBUIDORES DE TELFONIA CALULAR	824.00	1,099.00	845.00	1,150.00	SUPER MERCADO	7,834.00	10,445.00	1,939.00	3,650.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS	9,345.00	12,480.00	4,675.00	6,230.00	TABQUERIA	1,855.00	2,474.00	927.00	1,825.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	2,921.00	3,561.00	1,230.00	1,825.00	TALACHERIA	693.00	1,191.00	446.00	595.00
DULCES	275.00	366.00	437.00	783.00	TALABATERIA	413.00	550.00	206.00	720.00
ELECTRODOMESTICOS	813.00	1,050.00	1,306.00	1,875.00	TAQUERIA	824.00	1,099.00	412.00	1,095.00
ELECTRONICA	687.00	916.00	1,344.00	1,458.00	TAMALES	343.00	458.00	172.00	229.00
ESCUELA DE COMPUTO	619.00	825.00	1,809.00	2,412.00	TELAS	413.00	550.00	206.00	720.00
ESTUDIO FOTOGRAFICO	619.00	825.00	809.00	1,112.00	TORTAS	480.00	641.00	241.00	221.00
ESPECIES	206.00	275.00	103.00	137.00	TLAPALERIA	1,099.00	1,465.00	549.00	732.00
ESTETICA	343.00	458.00	372.00	429.00	VENTA DE TORTILLAS	138.00	184.00	80.00	92.00
FANTASIA	343.00	458.00	172.00	229.00	HECHAS A MANO				
FARMACIA	893.00	1,191.00	1,447.00	2,596.00	VENTA DE SEMILLAS EN TIANGUIS	343.00	458.00	172.00	229.00
FARMACIA VETERINARIA	480.00	641.00	641.00	720.00	VENTA DE HELADOS Y NIEVES AMBULANTES	172.00	229.00	172.00	229.00
FERRERIA	3,092.00	4,123.00	2,190.00	2,920.00	VNETA DE PULQUE	687.00	916.00	144.00	258.00
FERTILIZANTE	1,374.00	1,832.00	916.00	1,095.00	VENTA DE ROPA USADA	687.00	916.00	144.00	720.00
FLORES NATURALES	344.00	458.00	1,230.00	1,825.00	VENTA DE LAPIDAS	1,374.00	1,832.00	687.00	916.00
FRUTAS Y LEGUMBRES	917.00	1,282.00	481.00	641.00	ZAPATERIAS	780.00	941.00	1,050.00	1,320.00
FONDAS	687.00	916.00	344.00	458.00	TORTILLERIAS	980.00	1,500.00	1,039.00	2,079.00
GELATINAS	206.00	275.00	103.00	137.00	TORNILLERIA	650.00	1,230.00	792.00	1,584.00
GINNASIO	2,749.00	3,665.00	1,372.00	1,832.00	TENDAION	280.00	590.00	396.00	782.00
GRANJAS DE POLLO	2,749.00	3,665.00	1,372.00	3,665.00	TALLER MECANICO	630.00	1,832.00	687.00	916.00
GRANOS SECOS	550.00	733.00	275.00	286.00					
GRUPO MUSICAL	3,916.00	5,222.00	1,958.00	2,611.00					
HELADOS	619.00	825.00	309.00	412.00					
HERRERIA	687.00	916.00	344.00	458.00					
HOJALATERIA	687.00	916.00	344.00	1,095.00					

PRESTACIONES DE SERVICIOS

	INSCRIPCIONES	REFRENDOS
CONSULTORIO MEDICO	\$ 6,230.00	\$ 3,115.00
DESPACHOS EN GENERAL	5,005.00	2,502.00
FUNERARIAS	1,282.00	644.00
GAS L.P.	9,345.00	4,673.00
GASOLINERIA	6,230.00	3,115.00
LABORATORIOS Y ANALISIS CLINICOS	6,230.00	3,115.00
LAVA AUTOS	1,282.00	641.00
LAVADO Y ENSERADO DE AUTOS	1,603.00	802.00
PERIFONEO	825.00	412.00
SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ	5,096.00	2,548.00
TALLER DE TORNO	1,466.00	733.00
TALLER DE BICICLETAS	1,100.00	550.00
TALLER MECANICO	5,096.00	2,548.00
TELEVISION POR CABLE	29,028.00	14,514.00

VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	ANUAL
VII. Autorización demodificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución ycomercialización	3,000.00	POR TRAMITE

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO39.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	\$ 250.00	\$200.00
a) Pintados	100.00	50.00
b) Luminosos	2,000.00	1,000.00
c) Giratorios	3,500.00	2,000.00
d) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
e) Unipolar	1,000.00	500.00
f) Mantas Publicitarias	100.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	150.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	150.00	100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	200.00	100.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
e) Globos aerostáticos móviles	200.00	150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	500.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Cartelera de:		
a) Cines	100.00	50.00
b) Circos	100.00	50.00
c) Teatros	100.00	50.00

ARTÍCULO36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	MENSUAL
Uso Comercial	80.00	MENSUAL
Uso Industrial	110.00	MENSUAL

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	1,000.00	ÚNICO
Uso Comercial	2,000.00	ÚNICO
Uso Industrial	3,000.00	ÚNICO
Conexión domiciliaria	1,200.00	ÚNICO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	400.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
IV. Desasolve de alcantarillado público	1.00

CAPÍTULO OCTAVO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 8,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	6,000.00	ANUAL
III. Por venta al coqueo	500.00	ANUAL
a. Restaurantes	2,000.00	ANUAL
b. Cervecerías	2,000.00	ANUAL
c. Bares	14,000.00	ANUAL
d. Video bares	2,000.00	ANUAL
e. Cantinas	3,000.00	ANUAL
f. Restaurantes – bar.	5,000.00	ANUAL
g. Discotecas	6,000.00	ANUAL
h. Billares	3,000.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	ANUAL
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	ANUAL

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

RENTA DE CAMION VOLTEO	\$200.00	POR HORA
RENTA DE MOTOCONFORMADORA	\$500.00	POR HORA
RENTA DE RETROEXCAVADORA	\$300.00	POR HORA
RENTA DE PIPA DE AGUA CAP. 10,000 LT.	\$250.00	POR HORA
RENTA DE PERFORADORA DE POZO	\$1,500.00	POR HORA

ARTÍCULO 42.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	POR PERSONA

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 43.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$ 10,000.00 ANUAL
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 7,000.00 ANUAL
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	40.00 DIARIOS
b) Camionetas	50.00 DIARIOS
c) Autobuses y camiones	60.00 DIARIOS
d) Otros	1.00

ARTÍCULO 49.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	6,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00
V. Inscripción al padrón de contratistas	5,000.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

ARTÍCULO 50.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas administrativas y de tránsito Municipal
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Donaciones.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

RENTA DEL AUDITORIO MUNICIPAL	\$ 3,000.00	POR EVENTO
ESTACIONAMIENTO	\$ 8.00	POR HORA

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRANSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas, de tránsito Municipal y de orden fiscal por infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, en base a lo que determine las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2 %.

ARTÍCULO 56.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 5 % de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 58.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 65.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.


DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO JUÁREZ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 97, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.